AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Segunda)
4 de abril de 1990 *

En el asunto T-30/89,

Hilti Aktiengesellschaft, con domicilio social en Schaan (Liechtenstein), representada por el Sr. Oliver Axster, Abogado de Düsseldorf, y por el Sr. John Pheasant, Solicitor, del despacho Lovell, White & Durrant de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Loesch, 8, rue Zithe,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Karen Banks, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistida por el Sr. Nicholas Forwood, QC, Abogado de Inglaterra y País de Gales, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto la anulación de la Decisión 88/138/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 86 del Tratado CEE (IV/30.787 y 31.488, Eurofix-Bauco/Hilti, DO L 65, p. 19),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda),

integrado por los Sres. D. Barrington, Presidente de Sala; A. Saggio, C. Yeraris, C. P. Briët y B. Vesterdorf, Jueces,

Secretario: Sr. H. Jung

dicta el siguiente

* Lengua de procedimiento: inglés.

Auto

1 Mediante recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de marzo de 1988, Hilti AG solicitó, con arreglo al párrafo 2 del artículo 173 del Tratado CEE, la anulación de la Decisión de la Comisión de 22 de diciembre de 1987, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 86 del Tratado CEE (IV/30.787 y 31.488, Eurofix-Bauco/Hilti, DO L 65, p. 19).

2 Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 y el 12 de agosto de 1988, las sociedades Bauco (UK) Limited y Profix Distribution Limited solicitaron intervenir en el asunto en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

3 El 14 de septiembre de 1988, al presentar sus observaciones sobre dichas demandas de intervención, la demandante pidió que se dispensara un trato confidencial, frente a las partes coadyuvantes, a determinados pasajes del escrito de ampliación del recurso, así como a los documentos anexos al mismo, por razones derivadas del respeto del secreto comercial. Por otra parte, la demandante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que informara a las partes coadyuvantes que los documentos procesales puestos a su disposición únicamente podrían utilizarse a los efectos del presente procedimiento y exclusivamente para esta finalidad.

4 Mediante auto de 4 de diciembre de 1989, el Tribunal de Primera Instancia admitió la intervención de las sociedades Bauco y Profix en el asunto. En dicho auto, el Tribunal de Primera Instancia reservó su decisión sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la demandante debido a que ésta no tuvo ocasión de concretar su petición respecto de los demás documentos procesales distintos del escrito de interposición del recurso y de los documentos anexos al mismo. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia ordenó que se suspendiera la comunicación de actuaciones y escritos procesales a las partes coadyuvantes. Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia reservó su decisión sobre la petición de la parte demandante de que éste informara a las partes coadyuvantes que los documentos procesales únicamente podrían utilizarse a efectos del presente procedimiento y exclusivamente para dicha finalidad.

5 Tras el auto de 4 de diciembre de 1989, la demandante precisó, mediante escrito recibido en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 20 de diciembre de

1989, qué pasajes de las actuaciones y escritos procesales distintos del de interposición del recurso y de sus anexos debían, según ella, ser objeto de trato confidencial. En la misma comunicación, la demandante reiteró su petición al Tribunal de Primera Instancia de que informara a las partes coadyuvantes que las actuaciones y escritos procesales únicamente se ponían a su disposición a efectos del presente procedimiento y únicamente con tal finalidad.

6 Mediante carta de 5 de febrero de 1990, la Comisión señaló que algunos de los pasajes a que se refería la petición de confidencialidad no estaban, a primera vista, cubiertos por los fundamentos invocados por la demandante en apoyo de su pretensión.

7 En tales circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia acordó solicitar a la parte demandante que motivara su petición de manera precisa en relación con cada documento para el cual reclamaba un trato confidencial.

8 Mediante carta presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 28 de febrero de 1990, la demandante satisfizo dicha petición, afirmando que los documentos para los cuales reclamaba un trato confidencial se dividían en tres categorías principales, a saber:

1) los cubiertos por el secreto profesional entre Abogados y clientes («legal professional privilege»);

2) los constituidos por comunicaciones internas de la empresa relativas al contenido de dictámenes jurídicos emitidos por Asesores jurídicos independientes y, por tanto, protegidos por dicho secreto profesional;

3) los que contienen secretos comerciales.

En lo que respecta a la última categoría, la demandante la subdividió en los siguientes apartados: secretos comerciales relativos a la rentabilidad, al volumen de negocios, clientela, prácticas comerciales, costos, precios, cuota de mercado, así como de otros datos delicados de naturaleza comercial.

9 Con arreglo al apartado 4 del artículo 93 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, si el Tribunal admitiere la intervención se dará traslado al coadyuvante de todas las actuaciones y escritos procesales notificados a las partes. No obstante, a petición de parte, el Tribunal podrá excluir de este traslado los documentos secretos o confidenciales.

10 Dicha disposición del Reglamento de Procedimiento sienta, por tanto, el principio de que ha de darse traslado a las partes coadyuvantes de todas las actuaciones y escritos procesales notificados a las partes. Únicamente, como excepción a este principio, la segunda frase del apartado 4 del artículo 93, antes citado, permite dispensar un trato confidencial a ciertos documentos procesales y, de este modo, excluirlos de la obligación de dar traslado a las partes coadyuvantes.

11 Para determinar los requisitos con arreglo a los cuales se puede hacer uso de tal excepción, es necesario definir, en relación con cada documento procesal para el que se solicita la confidencialidad, cómo conciliar, de hecho, la legítima preocupación de la demandante de evitar que se lesionen sustancialmente sus intereses comerciales con la también legítima preocupación de las partes coadyuvantes de disponer de la información necesaria que les permita estar plenamente en condiciones de hacer valer sus derechos y de exponer sus tesis ante el Tribunal. Finalmente, dentro de este análisis, procede también tener en cuenta determinados principios generales del derecho y algunos principios fundamentales como el de la protección de la confidencialidad de la correspondencia entre Abogado y cliente.

12 La primera de las categorías contempladas en el apartado 8 sólo comprende un documento. La demandante sostiene que posee un carácter confidencial como documento que disfruta de la protección legal otorgada a la correspondencia entre los Abogados y sus clientes. La demandante pone de manifiesto, a este respecto, que, en el procedimiento administrativo previo ante la Comisión, renunció, cara a ésta, a invocar dicha protección en relación con determinados documentos, uno de los cuales es el documento de que se trata, con el fin de aclarar el contexto de otros documentos que figuraban en el expediente de la Comisión. La demandante añade que, a pesar de haber renunciado a servirse de tal protección cara a la Comisión, hizo reserva expresa de la confidencialidad del documento controvertido. Mantiene que sería contrario al orden público dar traslado a las partes coadyuvantes de documentos cubiertos por la protección legal de que goza la correspondencia entre los Abogados y sus clientes, a pesar de haber renunciado, cara a la Comisión, a servirse de tal protección, pero no al carácter confidencial de dichos documentos.

13 Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 18 de mayo de 1982, AM & S contra Comisión, 155/79, Rec. 1982, p. 1575), el Reglamento nº 17 del Consejo de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22), ha de interpretarse en el sentido de que protege la confidencialidad de la correspondencia entre Abogados y clientes, siempre que, por una parte, se trate de correspondencia intercambiada en relación con el derecho a la defensa del cliente y con tal finalidad, y, por otra, que emane de Abogados independientes, es decir, de Abogados no vinculados al cliente por una relación laboral. En esta misma sentencia, el Tribunal de Justicia afirmó que dicha protección, en el ámbito de un procedimiento administrativo ante la Comisión, debe entenderse que abarca de pleno derecho toda correspondencia intercambiada tras la apertura del procedimiento administrativo que pueda conducir a una decisión de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado o a una decisión que imponga una sanción pecuniaria a la empresa. El Tribunal de Justicia también declaró que dicha protección debía extenderse igualmente a la correspondencia anterior que tuviera un vínculo de conexión con el objeto de tal procedimiento.

14 En el presente caso, se trata de una carta enviada a la demandante por un Abogado independiente, tras la apertura del procedimiento administrativo ante la Comisión, en relación con el derecho a la defensa de la demandante y con tal finalidad. Puesto que entra en los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia en su ya citada sentencia, dicha carta debe, por consiguiente, considerarse confidencial en el sentido del apartado 4 del artículo 93 del Reglamento de Procedimiento. De ello se desprende que ha de acogerse la petición de la demandante.

15 La segunda categoría de documentos en relación con los cuales se solicita el trato confidencial incluye dos documentos, cuyos extractos fueron reproducidos en el escrito de contestación. Según la demandante, dichos documentos contienen dictámenes jurídicos que le fueron enviados y que disfrutaban en sí mismos de la protección de las comunicaciones entre el Abogado y su cliente. La demandante alega a este respecto que la exposición de tales dictámenes es, por su propia naturaleza, confidencial y no debe facilitarse a las partes coadyuvantes.

16 Procede destacar que del examen de dichos documentos se desprende que, fundamentalmente, se trata de notas internas de la empresa que reproducen el contenido de los dictámenes jurídicos recibidos de los Asesores jurídicos independientes, y por tanto externos.

17 Tales dictámenes jurídicos estarían cubiertos por el principio de la protección de la confidencialidad enunciado por el Tribunal de Justicia si hubieran sido recibidos de Asesores jurídicos independientes mediante comunicación escrita.

18 En el presente caso, parece que tales dictámenes jurídicos fueron reproducidos en notas internas, distribuidas dentro de la empresa, a fin de permitir su examen por parte del personal directivo. En tal caso, y a pesar de que estos dictámenes jurídicos no se recibieron por correspondencia, procede considerar que el principio de la protección otorgada a las comunicaciones entre el Abogado y su cliente no puede desconocerse por el simple hecho de que el contenido de dichas comunicaciones y dictámenes haya sido reproducido en documentos internos de la empresa. Por tanto, habida cuenta de su finalidad, debe considerarse que el principio de la protección otorgada a las comunicaciones entre Abogado y cliente se extiende también a las notas internas que se limitan a reproducir el texto o el contenido de dichas comunicaciones. De ello se desprende que la solicitud de tratamiento confidencial presentada por la demandante ha de acogerse siempre que se refiera a estos documentos.

19 La tercera categoría a que se hizo referencia incluye un número bastante importante de documentos, o extractos de documentos, y de diferentes elementos informativos. La demandante afirma a este respecto que, en circunstancias normales, la comunicación de tales informaciones a un competidor estaría prohibida por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE. Al disfrutar los secretos comerciales de un trato confidencial en el procedimiento administrativo ante la Comisión, con arreglo al artículo 20 del Reglamento nº 17/62 antes citado, la demandante alega que todos los elementos informativos y documentos de dicha naturaleza deben también gozar de un trato confidencial frente a las partes coadyuvantes. Según la demandante, de la naturaleza de las informaciones y documentos que constituyen el objeto de la petición de confidencialidad se desprende que la demandante posee interés en velar por que no se faciliten a terceros que sean competidores. Su traslado a las partes coadyuvantes lesionaría pues dicho interés de la demandante, a pesar de que ésta no esté *a priori* en situación de evaluar el posible perjuicio.

20 El examen minucioso, por parte del Tribunal de Primera Instancia, de cada uno de los documentos o extractos de documentos que integran esta tercera categoría de la petición de confidencialidad pone de manifiesto que un gran número de dichos documentos o extractos de ellos entran, por su propia naturaleza, dentro del concepto de «documentos secretos o confidenciales», en el sentido del apartado 4 del

artículo 93 del Reglamento de Procedimiento, ya citado. Este mismo examen, efectuado según los criterios anteriormente expuestos en los apartados 10 y 11 del presente auto, permite comprobar que la aplicación de dicha norma está también justificada en lo que respecta a la mayoría de los documentos o extractos de documentos de que se trata.

21 Los documentos y extractos de documentos a los que se ha hecho referencia en los apartados 14, 18 y 20, habida cuenta de su número, se describen en el anexo I de este auto, anexo que forma parte integrante del mismo.

22 Por el contrario, y a la luz de los mismos criterios, no aparece justificada la aplicación de la segunda frase del apartado 4 del artículo 93 del Reglamento de Procedimiento citado en lo que se refiere a los elementos informativos que figuran en los siguientes documentos:

(omissis)

23 En lo que respecta a la petición de la demandante consistente en que el Tribunal de Primera Instancia informara a las partes coadyuvantes que las actuaciones y escritos procesales únicamente se ponían a su disposición a efectos del presente procedimiento y únicamente con tal finalidad, procede destacar que, en la normativa que regula el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, no existe disposición alguna sobre la que poder fundamentar una medida de dicha naturaleza. En consecuencia, ha de denegarse la petición.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)

resuelve:

1) **Acoger la petición de confidencialidad presentada por la demandante en relación con todos los elementos informativos que se reproducen en el anexo I del presente auto.**

2) En lo que se refiere a los siguientes elementos de información:

(omissis)

denegar la petición de confidencialidad presentada por la demandante.

3) El Secretario dará traslado a las partes coadyuvantes de una versión no confidencial de todas las actuaciones y escritos procesales.

4) Se fijará un plazo a las partes coadyuvantes para que expongan, por escrito, los fundamentos en los que basan sus pretensiones.

5) Denegar la petición de la demandante consistente en que el Tribunal de Primera Instancia informe a las partes coadyuvantes que los documentos procesales únicamente pueden utilizarse a efectos del presente procedimiento y exclusivamente con dicha finalidad.

6) Reservar la decisión sobre las costas.

Luxemburgo, a 4 de abril de 1990.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

D. Barrington

Anexo I

del auto del Tribunal de Primera Instancia
en el asunto T-30/89

(omissis)